

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00539 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Luis Fernando Chisnes Espitia presentó acción de tutela en contra de la Universidad Incca de Colombia, manifestando vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que es profesor de Ciencias Sociales, razón por la cual, su sustento depende de las horas catedra para las cuales es contratado.

2.1. En el año 2018 prestó sus servicios como profesor de la Universidad accionada durante el periodo de agosto a noviembre, el cual a la luz de la relación laboral cumplía con todas las características de un contrato, tan es así, que su seguridad social estaba a cargo de la entidad acusada, prueba de ello, son los desprendibles de pago que aporta al libelo.

2.2. La Universidad incumplió con la obligación de pago, presupuestados para el segundo semestre de 2018, es decir, de los cuatro (4) meses sólo efectuó el pago de tres (3) sin realizar la liquidación de las prestaciones sociales, a pesar de haber prestado su servicio de forma ininterrumpida.

2.3. Debido a lo anterior, inició una “lucha” con la institución con el fin de que le informaran el valor adeudado y la fecha en que le realizarían el pago. Lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2019.

2.4. La acusada mediante correo electrónico de fecha 23 de abril de 2019 proferido por la señora Angela Medina Analista Jurídica de la Institución, reconoce la deuda de las acreencias laborales y, manifestó que tan pronto existiera flujo de caja

iniciaría el proceso de pago, sin proferir una respuesta de fondo relativo al valor de lo adeudado y la fecha de su cancelación.

2.5. En razón a la información superflua y carente de toda obligatoriedad, el 28 de abril de 2019 procedió a remitir un e-mail a la Analista Jurídica solicitando *“...información sobre el momento del pago adeudado, la relación de la cantidad de horas asociadas a ese pago (...) valor de las prestaciones sociales pendientes por liquidar y que aún de adeudan (...) Información sobre las horas y monto efectivamente pagados a la fecha por la universidad (agosto, septiembre y octubre) (...) fecha de inicio y fin del contrato laboral”*.

2.6. Teniendo en cuenta que había transcurrido el tiempo establecido sin que la Universidad se manifestara frente a sus requerimientos, el 30 de mayo de 2019 procedió a radicar un derecho de petición, el cual, a la fecha no ha sido respondido.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y que se ordene a la entidad accionada que profiera respuesta a los numerales 2, 3, 4 y 5 descritos en la solicitud radicada el 30 de mayo de 2019.

4. Una vez admitida la tutela y notificada¹ en legal forma a la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, dentro del término concedido en el auto inicial (2 días – artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el caso concreto se impetró la protección de la anunciada prerrogativa, por cuanto según se dijo, la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, no ha proferido

¹ La notificación del auto admisorio se remitió al correo electrónico marleny.celis@unincca.edu.co arrojando un resultado de “...Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos”, el día 18 de septiembre de 2020 a las 12:09 PM.

respuesta al derecho de petición radicado por el señor Luis Fernando Chisnes Espitia el 30 de mayo de 2019.

3. Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:²

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;³ por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

² Sentencia T-369/13

³ Sentencia T-481 de 1992

(vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*⁴

(viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*⁶

(x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*⁷

(xi) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*".⁸

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al termino “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

⁴ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁷ Sentencia 219 de 2001.

⁸ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁹ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,¹⁰ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

EN EL CASO CONCRETO

Revisado el escrito de tutela, sus anexos, y pese a que la Universidad Incca de Colombia no contestó el llamado que este Despacho le hizo con el fin de que se pronunciara sobre los hechos pretensiones descritos en el libelo, se anuncia el fracaso del amparo deprecado, como pasa a explicarse.

Lo anterior, en razón a que la queja Constitucional no se propuso de manera tempestiva, teniendo en cuenta que los hechos que sirvieron de base para la presente acción, según los fundamentos fácticos expuestos en ella, datan del 30 de mayo de 2019, fecha en la cual, el tutelante radicó la petición ante la Universidad tutelada donde solicita el pago total de los honorarios que hasta ese momento aún le adeudaba, información sobre el monto del pago adeudado, la relación de la cantidad de horas asociadas al pago, el valor de las prestaciones sociales pendientes por liquidar y que le adeudan, sobre las horas y monto efectivamente pagados a la fecha por la Universidad (agosto, septiembre y octubre), y las fechas de inicio y fin del contrato laboral, en tanto que la acción Constitucional se impetró el 18 de septiembre de 2020, según Acta Individual de Reparto, es decir, aproximadamente transcurridos **un (1) año y cuatro (4) meses**, lo que deriva en su

9 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

10 Mediante Resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria, originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental, pues de lo contrario se desvirtúa el carácter inmediato del amparo.¹¹

Frente a este tópico la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que, “...el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”.¹²

En ese sentido, y como quiera que el accionante considera que la afectación a su derecho suplicado emerge de la presunta vulneración al derecho de petición, por cuanto desde el 30 de mayo de 2019 la Universidad Incca de Colombia no ha dado respuesta a sus requerimientos descritos en dicho *petitum*, no ha debido esperar más de un (1) y cuatro (4) meses para procurar que sus derechos fueran amparados, precisamente, porque este transcurso de tiempo pone en entredicho la urgencia de la salvaguarda pretendida, descartando la vulneración inmediata e inminente de lo peticionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela del quince (15) de julio de dos mil nueve (2009). Radicado No. 11001-02-03-000-2009-00955-00 “...Tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario, coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública’. (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (...) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud **por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta**, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”. – Resalta el Despacho-.

¹² Sentencia T-332 de 2015

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **LUIS FERNANDO CHISNES ESPITIA**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e99e4135a8502e2ddcc5b255c35ce11c5e01650a0e5f4e01214588f9af9eb51

Documento generado en 28/09/2020 08:07:53 p.m.